



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 107

(Aprobado mediante Acta del 27 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María del Pilar Obando Mejía
Demandados	Colpensiones y UGPP
Radicado	76001310500320170068501
Temas	Retroactivo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución GNR 148787 de 2016, y que ordenó girar en favor de la UGPP, en lo que corresponde al mayor valor que se causó desde el 1° de junio de 2011 hasta junio de 2013, cuando se le incluyó en nómina, con la correspondiente indexación monetaria.

Como hechos relevantes expuso que nació el 15 de marzo de 1953, que efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones desde agosto de 1988 hasta febrero de 2011, razón por la que en septiembre de 2006 le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la ESE Antonio Nariño en cuantía de \$1.596.396, y a su vez, la pensión de vejez por parte de Colpensiones a partir del 1° de junio de 2013, en suma de \$2.538.841, valor que se reliquidó a \$2.676.928. Preciso que Colpensiones liquidó el retroactivo en \$123.489.555, el que se ordenó pagar a la UGPP.

Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que reconoció el retroactivo pensional a la UGPP, con sujeción al mandato legal.

Por su parte, la UGPP señaló que el retroactivo reintegrado por Colpensiones corresponde a las mesadas causadas desde el 1° de junio de 2011 al 31 de octubre de 2014, precisando que el valor que corresponde girar a la Nación es de \$92.138.741,65 y a favor de la pensionada de \$31.350.813,35. Señaló que resulta necesario que Colpensiones allegue solicitud de devolución del valor que le corresponde a la demandante e indique la cuenta bancaria a la cual se deben girar esos recursos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de junio de 2018, declaró no probada las excepciones propuestas por Colpensiones y la condenó a pagar a la demandante debidamente indexada la suma de \$31.350.813, correspondiente al retroactivo pensional, monto respecto del cual la autorizó para realizar los trámites de reintegro ante la UGPP; adicional, la autorizó para descontar el monto de \$15.943.687 que corresponde al neto girado por nómina a la demandante por mesadas pensionales causadas entre junio y noviembre de 2013, en el evento de que esa suma hubiese sido cobrada y no reintegrada por la actora a la entidad de seguridad social; así como a descontar los aportes en salud.

Para lo que interesa a la competencia del Tribunal, la Juez luego de explicar la figura de la compartibilidad de pensiones, sustentó la decisión en que la ESE Antonio Nariño le reconoció la pensión de jubilación a la demandante a partir del año 2006 en suma de \$1.596.369, que en el acto administrativo se estableció que la misma tenía carácter de compartida, una vez se reconociera la pensión de vejez y en caso de existir mayor valor; que Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir de junio de 2011 en cuantía definitiva de \$ 2.676.928, y reconoció un retroactivo de \$123.489.555 el que en principio se dejó en suspenso y con posterioridad giró a la UGPP. Que esta última entidad suspendió el pago de la prestación de jubilación a partir de febrero de 2015, argumentando que el 100% le corresponde pagar a Colpensiones, por tanto, el retroactivo correspondiente a las mesadas causadas entre el 1° de junio de 2011 al 31 de octubre de 2014, se deben girar a la Nación en \$92.138.741,65.

Sin embargo, el mayor valor a pagar en favor de la demandante a partir del momento en que se le reconoció la pensión de vejez equivalente a \$31.350.813, le corresponde a ella, y al no evidenciarse en el plenario constancia de pago de ese valor, le correspondía a la entidad de seguridad social dicha obligación. Explicó que la demandante percibió las dos prestaciones desde junio hasta noviembre de 2013 incluida la mesada adicional, sin evidenciarse el reintegro, por lo que autorizó el descuento de la suma \$15.943.687, solo en el evento de que no se hubieran devuelto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la UGPP, presentaron escrito de alegatos. Por su lado Colpensiones no presentó el mismo, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con el retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso no está en discusión que: i) a la demandante le fue reconocida pensión de jubilación por la ESE Antonio Nariño mediante Resolución n.º 1835 de 2006, a partir del 11 de septiembre de ese año, en cuantía de \$1.596.369, teniendo un artículo expreso de compartibilidad con el ISS (f.º 106-109); ii) Colpensiones mediante resolución GNR 108955 de 2013 le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de junio de ese mismo año, en cuantía de \$2.538.841 (f.º 22-27); iii) la anterior prestación se incluyó en nómina y se pagaron las mesadas de junio a noviembre de 2013 en monto neto de \$15.943.687 (f.º 30-32); y iv) Colpensiones mediante Resolución GNR 398255 de 2014, reliquidó la pensión en suma de \$2.676.928 a partir del 1º de junio de 2011, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de octubre de 2014 en \$123.489.555, el que se pagó a la UGPP (f.º 28-40 y 260-266).

De lo expuesto, se advierte en principio que, el valor de la prestación de vejez reconocida por Colpensiones resultó superior a la de jubilación que venía pagando la UGPP, por lo que se subrogó en el 100% la obligación que estaba en cabeza de esta última entidad, y se podría inferir que el retroactivo causado a partir del 1º de junio de 2011, fecha a partir de la cual se ordenó el pago de la pensión de vejez, le correspondería a la demandante.

Sin embargo, se evidencia de la carpeta administrativa allegada por la UGPP, que esa entidad continuó pagando la pensión de jubilación y

solo la suspendió en la nómina de febrero de 2015 (f.º 297-299), además, informó a Colpensiones mediante comunicación del 7 de julio de 2017 que el valor a reintegrar a la Nación por el retroactivo que pagó desde el 1º de junio de 2011 al 31 de octubre de 2014, correspondía a la suma de \$92.138.741,65, y a la demandante el valor de \$31.350.813,35, por lo que solicitó presentar solicitud de devolución de este último rubro.

Conforme a lo expuesto, y al haber continuado asumiendo la UGPP la obligación que ya no le correspondía -con posterioridad a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez y hasta octubre de 2014-, es claro que se le debió reintegrar el valor de lo pagado, pues la diferencia entre las dos prestaciones le corresponde es a la demandante.

Precisado entonces lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos que se anexan a esta providencia, se avizora que en efecto el valor de las diferencias causadas al comparar las dos prestaciones y que corresponden a la demandante por el retroactivo causado a partir del 1º de junio de 2011 al 31 de octubre de 2014 es de \$31.350.813,35, cuyo pago le corresponde a Colpensiones, entidad que si bien ya giró ese rubro a la UGPP, lo cierto es que era su deber verificar a quién debía hacerlo, máxime que contaba con la información del valor de la mesada que venía pagando la UGPP, según lo señaló en el mismo acto administrativo que reconoció el retroactivo (f.º28), y en todo caso, no se va a ver afectada en su patrimonio en tanto, ha sido informada por la entidad jubilante del trámite para ese reintegro, de ahí que se confirmará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, como quedó establecido que la demandante, previo a la reliquidación de la pensión de vejez, fue incluida en nómina por Colpensiones y se le pagaron las mesadas de junio a noviembre de 2013 en monto neto de \$15.943.687, el mismo debió ser reintegrado a la entidad de seguridad social, sin embargo, tal situación no se evidencia en el plenario, por ende, se confirmará la orden de la *a quo* relativa a la autorización para que Colpensiones descuente dicha suma dinero del retroactivo a pagar, en caso no haber sido reintegrada.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 112 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, el 20 de junio de 2018.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

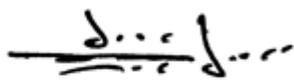
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado




ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

Anexo 1

RETROACTIVO DE LA DEMANDANTE						
AÑO	IPC Variación	MESADA UGPP	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	# DE MESADAS	TOTAL
2006	4,85%	\$ 1.596.369,00				
2007	4,48%	\$ 1.667.886,33				
2008	5,69%	\$ 1.762.789,06				
2009	7,67%	\$ 1.897.994,98				
2010	2,00%	\$ 1.935.954,88				
2011	3,17%	\$ 1.997.324,65	\$ 2.676.928,00	\$ 679.603	8	\$ 5.436.826,77
2012	3,73%	\$ 2.071.824,86	\$ 2.776.777,41	\$ 704.953	13	\$ 9.164.383,16
2013	2,44%	\$ 2.122.377,39	\$ 2.844.530,78	\$ 722.153	13	\$ 9.387.994,11
2014	1,94%	\$ 2.163.551,51	\$ 2.899.714,68	\$ 736.163	10	\$ 7.361.631,69
						\$ 31.350.835,72

Magistrado